IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 1003739 **CERTIFICADO No.** 16

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
RESPONSABILIDAD CIVIL	POPAYAN

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$272,688.00	$51,810.72	20746526 - SEGURIDAD TRIUNFO LTDA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
26/02/2026	$**********0.00	$*****272,688.00	$******51,810.72				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 4. 30 DIAS

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGURIDAD TRIUNFO LTDA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de $ 324,498.72, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	26/02/2026	$**********0.00	$*****272,688.00	$******51,810.72					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1003739	RESPONSABILIDAD CIVIL	16	$*130,962,000.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de POPAYAN a los 27 días del mes de ENERO de 2026

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

PÓLIZA Nº
1003739

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
27	1	2026	MODIFICACION	16			NO

TOMADOR	20746526-SEGURIDAD TRIUNFO LTDA	NIT	900.531.137-3
DIRECCIÓN	CL 7 13 46, POPAYAN, CAUCA	TELÉFONO	0
ASEGURADO	20746526-SEGURIDAD TRIUNFO LTDA	NIT	900.531.137-3
DIRECCIÓN	CL 7 13 46, POPAYAN, CAUCA	TELÉFONO	0

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
POPAYAN	1602	16	27	1	2026	1	1	2026	00:00	10	7	2026	00:00	190

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1.00	SEGURIDAD TRIUNFO LTDA	4. 30 DIAS	$ 130,962,000.00

Riesgo: 1 -
CL 7 13 46, POPAYAN, CAUCA

Categoria: 1-EMPRESAS DE VIGILANCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
9	USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO	700,362,000.00	SI	272,688.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 3.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000	100.000 %	NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

A SOLICITUD DEL ASEGURADO SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA ARRIBA CITADA, DE CONFORMIDAD CON LOS 400 SMMLV AÑO 2026.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación,cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$*******272,688.00
GASTOS	$***********0.00
IVA	$******51,810.72
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$*****324,498.72

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

27/01/2026 11:27:58

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
5181	2	MAURICIO FLOREZ CASTAÑ		

Mindefensa

DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

LISTADO DE ARMAS UNICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DE TRAMITES DE REVALIDACION, COMPRAS Y CESIONES DE ARMAS PARA PERSONAS JURIDICAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Identificación: 900531137 Razón Social: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA 24/06/2026

Documento válido por 60 días a partir de la fecha de expedición

#	Tipo de	Marca	Serie	Cal.	Cap.	Tipo Perm.	# Permiso	Fecha Ven.	Uso	Estado
1	PISTOLA	CORDOVA	18008615	9MM	9	TENENCIA	4261663	07/02/2029	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
2	REVOLVER	LLAMA	IM1361AD	38L	6	TENENCIA	4261660	07/02/2029	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
3	REVOLVER	LLAMA	IM7720AD	38L	6	TENENCIA	4261657	07/02/2029	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
4	REVOLVER	LLAMA	IM8125AD	38L	6	TENENCIA	4261659	07/02/2029	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
5	REVOLVER	LLAMA	IM8158AD	38L	6	TENENCIA	4261661	07/02/2029	DEFENSA PERSONAL	PERMISO ACTIVO
6	REVOLVER	LLAMA	IM3230AE	38L	6	PORTE	P0120731	08/11/2027	Defensa Personal	PERMISO ACTIVO
7	REVOLVER	LLAMA	IM3275AE	38L	6	PORTE	P0120730	08/11/2027	Defensa Personal	PERMISO ACTIVO

#	Tipo de	Marca	Serie	Cal.	Cap.	Tipo Perm.	# Permiso	Fecha Ven.	Uso	Estado

TIPO PERMISO ARMAS FUEGO	
TIPO PERMISO	CANTIDAD
PORTE	2
TENENCIA	5
TOTAL	7

TIPO USO ARMAS FUEGO	
TIPO USO	CANTIDAD
DEFENSA PERSONAL	5
Defensa Personal	2
TOTAL	7

SuperVigilancia

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTIFICACION PERSONAL RECURSO DE REPOSICION I

Hoy 18/06/2018 siendo las: 4:04:32 p.m.

Notifique personalmente el contenido de la resolución

Número: 20184100047657 de fecha: 15/06/2018

Razón Social: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA

A: JOSE LUIS FARFAN BELLO

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.174.687

En su calidad de: Representante Legal [ ]

Apoderado [X]

Persona Natural [ ]

Manifestándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.Se hace entrega al notificado de copia íntegra y gratuita de la resolución objeto de la presente notificación.

RENUNCIA A TERMINOS: SI [X] NO [ ]

Firma Notificado: [signature]

Direccion Fisica: Clle 7 N: 13-46 Popayan

Direccion Electronica seguridad triunfo@ttm.com

El articulo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones, en consecuencia, manifiesto mi deseo de ser notificado a través de medio electrónico por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Autorizo para que me notifique a la dirección electrónica todos los actos administrativos que se profieran y que se consideren sean de mi interés.

Nombre Notificador: SHANNEN QUEVEDO Firma: [signature]

Recurso presentado en [ ]

la empresa durante las horas laborales en los sitios que se preste el servicio y deben ser devueltos al respectivo servicio cuando el personal salga de licencia, vacaciones, permisos, incapacidades o retiro.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3**, deberá enviar a esta Entidad los documentos relacionados en el parágrafo 1° del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al numeral 24 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3**, deberá allegar dentro del término señalado en el artículo anterior lo correspondiente al proceso de selección de personal utilizado para la prestación del servicio a los usuarios. Igualmente deberá ingresar a la Página web de la entidad: http://www.supervigilancia.gov.co/ - Aplicativo Renova para solicitar el respectivo usuario, como también a través del correo electrónico sistemas@supervigilancia.gov.co realizar el registro a los aplicativos APO e INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles ss., a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **76.316.184** en calidad de Representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,

Firmado digitalmente: FERNANDO MARTINEZ BRAVO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Fecha firma: 15/06/2018

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Este documento puede ser verificado en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Válido Indefinidamente)
URL http://verificadocumento.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Identificador Único PIN VIGS Usuario OLAS (Válido Únicamente)
URL Impresión Electrónica supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

De esta manera, se encuentra demostrada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar favorablemente la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, identificada con **NIT. 900.531.137-3.**

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, como empresa de Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3**, por el término de cuatro (4) años para operar con domicilio principal en la **CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)**, en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego y sin armas de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3**, tendrá la siguiente participación societaria:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor del Aporte
ERNEY JURADO AVENDAÑO	229.967	1.000.001	229.967.157
HERNANDO ERAZO	243.647	1.000.001	243.647.157
TOTAL	473.614	1.000.001	473.614.314

ARTÍCULO TERCERO: Registrar al señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **76.316.184** en calidad de Representante legal (Gerente) y al señor **ERNEY JURADO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **76.315.140** en calidad de Representante legal suplente de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3.**

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar y registrar en los archivos de esta Superintendencia el uniforme y los distintivos de la Empresa de Vigilancia **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con **NIT. 900.531.137-3** de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los diseños, colores, combinaciones y demás distintivos o especificaciones de los uniformes, que autorice esta Superintendencia, serán exclusivos, es decir, no podrán ser modificados y solamente deberán ser utilizados por el personal de

22

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de junio de 2018, correspondiente a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se constató el siguiente objeto social principal:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN REMUNERADA SE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FÍSICA, MÓVIL Y/O ESCOLTAS MEDIANIA LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 356 DE 1994".

Verificación del artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana."*.

En ese sentido, se observa que la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se encuentra conformada en su composición societaria por el señor HERNANDO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 76.316.184 y por el señor ERNEY JURADO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.140; personas naturales y de nacionalidad colombiana.

Certificación de Cámara de Comercio.

Oponibilidad a terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, "*el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*".

Por su parte, el artículo 31 ibídem, en cuanto al plazo para solicitar la matrícula mercantil, establece: "*La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto. Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos. (...)*".

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca, verificó que la empresa tiene matricula mercantil No. 127649 del 12 de junio de 2012.

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 11 9703
www.supervigilancia.gov.co

SGS SGS

Este certificado tiene validez para consultar en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada www.supervigilancia.gov.co
URL Para verificar este documento ingrese a la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada www.supervigilancia.gov.co

'ARTÍCULO 93. Supresión del Certificado Judicial. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 94. Consulta en línea de los Antecedentes Judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.".

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al memorando de consulta No. 20184100042603 del 19 de febrero de 2018, con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de los socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 "*se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.*"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que "*las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*".

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, "*los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*"

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA solicitó autorización en la prestación del servicio a través del medio armado -armas de fuego y sin armas.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a persona, vehículos y mercancías.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, contiene las modalidades en que podrán autorizarse los servicios de vigilancia y seguridad privada:

"(...)

1. *Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.*

2. *Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.*

3. *Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento. (...)*"

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento la empresa solicitó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías.

De los antecedentes de los socios y representantes legales:

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.*".

La Corte Constitucional en Sentencia SU458/12 del 21 de junio de 2012, expuso:

"*En segundo lugar, se profirió el Decreto Ley 019 de 2012 (sobre supresión de regulaciones y trámites) en el cual se suprimió el documento certificado judicial, y se creó un mecanismo de consulta en línea de los antecedentes judiciales. Se transcriben los artículos pertinentes:*

Verificador Firma PDF Utilice Acrobat Reader DC o Foxit Reader (Válida Todas las versiones)
URL Digitalización electrónica supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

	De caucho para prestación del servicio en lugares abiertos y con clima de invierno color negro. FUNDA Porta arma confeccionada en lona de color negro y correa de seguridad. OVEROL MODELO: Enterizo corte corriente cierre frontal de cremallera MANGA LARGA: Clima frio MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster. azul BOLSILLOS: Dos superiores frontales, dos inferiores frontales, dos traseros. DISTINTIVOS: Cinta faya amarilla prefabricada de 2 cm de ancho, en hombros, mangas laterales, color amarilla: Bordado SEGURIDAD TRINFO LTDA. (15 CM LARGO X 24 CM ANCHO) Aplique bordado HOMBRO LADO IZQUIERDO Bordado placa lado superior izquierdo Velcro 10 cm lado superior derecho. <u>DISTINTIVOS</u> ESCUDO: Elaborado en bordado o en metal conservando el logotipo del servicio de vigilancia y seguridad privada respectivo, de cinco (5) cm de alto por cuatro (4) cm de ancho, de cuerpo esmaltado con el color básico escogido y las letras que lo identifiquen. En el anverso tendrá un dispositivo que permita asegurarlo a la parte superior frontal de la gorra. APLIQUE: La identificación del servicio de vigilancia y seguridad privada mediante aplique de 10 cm de alto por 10 cm de ancho que contenga el nombre de la empresa y el respectivo logotipo del servicio. PLACA: El personal de vigilantes y supervisores, portaran una placa de metal inoxidable troquelada, de forma circular de cinco punto cinco (5.5) cm de diámetro, con base rectangular de uno (1) a uno punto seis (1.6) cm de altura por cinco (5.5) cm de ancho. La anterior información revisada la fecha técnica y las fotografías anexas a la solicitud, se evidencia que los uniformes que utilizará la empresa cumplen las condiciones establecidas por la Resolución 510 de 2004.

De los medios para la prestación del servicio.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	– CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Identificador Único Documental (Valido Ministerio)
URL https://sede.electronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

	CHAQUETA MODELO: Tipo piloto o corta CUELLO: Con capota de guardas y cremallera CIERRE: Frontal de cremallera y broches MATERIA PRIMA BÁSICA: Tela impermeable 100% poliéster de color azul DISTINTIVO: Bordado SEGURIDAD TRIUNFO LTDA. En amarillo. Aplique bordado hombro lado izquierdo Bordado placa lado izquierdo CAMISA Corte: Clásico MANGA LARGA: Clima frío MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster color azul rey PUÑOS-CUELLOS-PECHERA: tela fusionada CIERRE BOTONES VELCRO: Lado izquierdo de (10cm) DISTINTIVOS: Bordado SEGURIDAD TRIUNFO LTDA. (15 CM alto por 24 cm de ancho. Aplique bordado hombro lado izquierdo Bordado placa lado izquierdo BOLSILLO: Lado izquierdo y derecho con sobre tapa camisa de hombre, la camisa debe llevar en bordado estampado en color amarillo el apellido del personal de seguridad. CORBATA: CORTE: Clásico recto acho 10 cm MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster, color azul PANTALON: MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster, color azul. MODELO: Corte recto clásico dos bolsillos delanteros de corte diagonal, dos bolsillos delanteros de corte diagonal, dos bolsillos traseros tipo ribete con tapa. DISTINTIVOS: Cinta en tela (Ribete) de 2 cm de ancho que combine con el color básico escogido (Artículo 2 Resolución 510 de 2004) CIERRE: De cremallera con gancho metálico CINTURON En lona color negro ZAPATOS Negros para cordón en material de cuero liso BOTAS

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Verificador: nLmq P1tb UHa3 Uuc0 dUA0 fQCl cLc= (Válido hasta 24/04/2018)
URL: https://relatoria.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)" (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

En la solicitud que hiciera el representante legal de la empresa, informa que el domicilio principal de la empresa será la **CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)** y con respuesta al requerimiento emitido por la Entidad, la empresa aportó el CD para verificación de instalaciones donde se pudo constatar su exclusividad y demás requerimientos establecidos en el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994.

De los uniformes y distintivos

Según lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, *"El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muere a una persona, deberá portar el uniforme establecido por el Gobierno Nacional.*

El uniforme que porte el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada será obligatorio en cuanto a diseño y color con características diferentes a las de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados. Las empresas de identifican por los escudos, apliques y numeración de las placas que se les asigne.

Las empresas de vigilancia privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar que personal que labora en las mismas."

En ese orden, el artículo 3 del Decreto 1979 del 2001 dispone: *"Se considera uniforme, el conjunto de prendas establecidas para el uso obligatorio durante el tiempo y el lugar de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada masculino y femenino."*.

Por su parte, la Resolución 510 de 2004 establece los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.

Que así mismo, una vez examinado el uniforme y los distintivos presentados por la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3**, se determinó que éstos obedecen a las disposiciones contenidas en la normatividad antes señalada, quedando con las siguientes características:

UNIFORMES	UNIFORME DE DIARIO: (DESCRIPCIÓN DEL UNIFORME) Cubre Cabeza GORRA Visera color azul MATERIA PRIMA: Tela impermeable 100% poliéster, color azul DISTINTIVO: Bordado SEGURIDAD PRIVADA en el frente color amarillo y en la parte, superior de ésta bordado logo SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.

A su turno el numeral 13 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, respecto de los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, señala: "*Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencia, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige este decreto.*"

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinado el Certificado de Modificación No.1 de la Póliza No. 1003739 de fecha 20 de abril de 2018 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aportado con la respuesta al requerimiento, se evidencia que actúa como asegurado la empresa SEGURIDAD TRINUNFO LTDA y beneficiario TERCEROS AFECTADOS, por un valor asegurado de (400 SMLMV), es decir, $312.496.800 para el año 2018, con amparo exclusivo por el uso indebido de armas de fuego y otros elementos de seguridad y vigencia desde el 17 de abril de 2018 hasta el 10 de julio de 2018.

Del domicilio principal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en los artículos 5 y 6 del Decreto 2187 de 2001, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)*".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio*" (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 6 del Decreto 2187 de 2001 dispone que "*los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el*

De los Soportes al capital social:

ARTÍCULO 354 DEL CODIGO DE COMERCIO. CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, según Escritura Pública No. 4134 otorgada el Seis (6) de octubre de 2017 por la Notaría tercera de Popayán; la cual revela un capital social de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($473.614.314,00), dividido en $473.614 cuotas sociales con valor nominal de $1.000.001 cada una.

APORTES EN EFECTIVO a corte 31 de marzo de 2018: Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, mediante certificación Bancaria expedida por el Banco DAVIVIENDA, revelando un capital representado en EFECTIVO, quedando así el Capital Social en $474.506.508,04, de la siguiente manera:

CERTIFICACION BANCARIA a corte 31 de marzo de 2018: La empresa aporta Certificación bancaria del BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente NO. 19616999141, a nombre del titular empresa SEGURIDAD TRIUNFO LTDA., apertura de cuenta 15 de abril de 2013, con saldo a la fecha 31 de marzo de 2018 por valor de $474.506.508,04, según certificación bancaria.

RESULTADOS DEL EJERCICIO A CORTE 27 DE DICIEMBRE DE 2017. Una vez analizados los documentos aportados por la empresa, se evidencia que ha incurrido a corte 31 de marzo de 2018 en gastos Pre operativos por la suma de $5.032.575,00, valor que está representado en los siguientes gastos como son: Póliza de seguros, gastos notariales, arriendo de casa, certificados de cámara de comercio, por la suma de $5.032.575,00. Plataforma Esigna

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Verificador Aviso Ultra Uso OLNO 7pQ12x (Vista Individual)
URL Verificación: supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

SEGURIDAD TRIUNFO LTDA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
NIT: 900.531.137-3
A DICIEMBRE 31 DE 2017

ACTIVO	
ACTIVO CORRIENTE	
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	
CAJA	7.310.175,00
BANCOS	493.294.848,00
TOAL EFECTIVO Y EQUIVALENTE EN EFECTIVO	500.605.023,00
DEUDORES COMERCIALES	
CLIENTES	1.059.707,00
ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR	2.109.343,00
TOTAL DEUDORES COMERCIALES	3.169.050,00
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	503.774.073,00
ACTIVO NO CORRIENTE	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
EQUIPO DE OFICINA	5.600.000,00
EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	29.580.000,00
ARMAMENTO DE VIGILANCIA	6.457.125,00
DEPRECIACION ACUMULADA	(19.511.232,00)
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	22.125.893,00
TOTAL ACTIVO	525.899.966,00
PASIVO	
PASIVO CORRIENTE	
COSTO Y GASTOS POR PAGAR	572.000,00
IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR	1.938.441,00
DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	3.970.015,00
DE INDUSTRIA Y COMERCIO	6.243.994,00
CESANTIAS CONSOLIDADAS	19.457.239,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	2.066.420,00
VACACIONES CONSOLIDADAS	10.176.016,00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	44.424.126,00
TOTAL PASIVO	44.424.126,00
PATRIMONIO	
CAPITAL SOCIAL	473.614.314,00
RESERVAS OBLIGATORIAS	9.867.032,00
PERDIDAS DEL EJERCICIO	(2.006.506,00)
TOTAL PATRIMONIO	481.474.839,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	525.898.966,00

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Este documento es una copia controlada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para verificar su validez ingrese a la URL https://sistemaintegrado.supervigilancia.gov.co/SolicitudesWeb

SEGURIDAD TRIUNFO LTDA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
NIT: 900.694.137-3
A 12 de octubre de 2017

ACTIVO		
ACTIVO CORRIENTE		
Efectivo y Equivalentes de Efectivo		
CAJA		34.658.580,00
BANCOS		533.245.805,00
TOTAL EFECTIVO Y EQUIVALENTE EN EFECTIVO		567.204.085,00
DEUDORES COMERCIALES		
CLIENTES		17.459.808,00
ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR		2.109.343,00
TOTAL DEUDORES COMERCIALES		19.569.151,00
DIFERIDOS		
GASTOS PAGADSO POR ANTICIPADO		1.536.350,00
TOTAL ACTIVO CORRIENTE		588.309.586,00
ACTIVO NO CORRIENTE		
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		
EQUIPO DE OFICINA		5.600.000,00
EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACION		29.580.000,00
ARMAMENTO DE VIGILANCIA		6.457.125,00
DEPRECIACION ACUMULADA		(14.787.524,00)
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE		26.849.601,00
TOTAL ACTIVO		615.759.187,00
PASIVO		
PASIVO CORRIENTE		
COSTO Y GASTOS POR PAGAR		
RETENCION EN LA FUENTE		6.451.000,00
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA		91.615,00
ACRREDORES VARIOS		4.221.517,00
TOTAL		3.459.677,00
		16.249.310,00
PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES Y DIF		
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR		1.932.441,00
CESANTIAS CONSOLIDADAS		34.357.449,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS		2.092.176,00
PRIMA DE SERVICIOS		34.735.603,00
VACACIONES CONSOLIDADAS		15.523.616,00
TOTAL		89.646.679,00
TOTAL PASIVO		105.896.194,00
PATRIMONIO		
CAPITAL SOCIAL		473.814.214,00
RESERVAS OBLIGATORIAS		6.995.773,00
UTILIDADES ACUMULADAS		29.312.587,00
TOTAL PATRIMONIO		509.862.674,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		615.759.187,00

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($473.614.314.oo), representados en cuatrocientas setenta y tres mil seiscientas catorce (473.614.oo) cuotas sociales por valor nominal de un millón un pesos moneda corriente ($1.000.001.oo) cada una.

De acuerdo a lo anterior, la composición societaria y capital social de la sociedad quedó distribuido de la siguiente manera:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor del Aporte
ERNEY JURADO AVENDAÑO	229.967	1,000.001	229.967.157
HERNANDO ERAZO	243.647	1,000.001	243.647.157
TOTAL	473.614	1,000.001	473.614.314

Identificador Firma PITB UVAE UrnOuLADjYqOIcA+ (Válido indefinidamente)
URL https://sede.electronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

De la información contable y financiera.

Del cumplimiento de la elaboración y presentación de los estados financieros:

Artículo 34 de la Ley 222 de 1995. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

La empresa **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con NIT. 900.531.137-3 aporto Estados financieros bajo NIIF, acompañados de las políticas contables y notas a los estados financieros de los periodos: Estado de Situación Financiera de apertura Octubre 12 de 2017, Estado de Situación Financiera a corte 31 de diciembre de 2017 y Estados de Situación Financiera a corte 31 de marzo de 2018, los cuales fueron certificados por su Representante Legal señor **HERNANDO ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 76.316.184**, y el Contador Público Doctor **HERNAN DARIO MENESES RAMIRZ** con tarjeta profesional **127277-T**, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se presume que estos Estados Financieros se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables bajo NIIF y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte, salvo prueba en contrario. (Folios ESIGNA), de acuerdo con la siguiente información:

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUÉ CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad *"tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes"*, quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

De acuerdo con la documentación anexada a la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de junio de 2018, la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** está representada legalmente por el señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.316.184, en calidad de Representante Legal (Gerente) y por el señor **ERNEY JURADO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.140 en calidad de Subgerente.

De la composición societaria.

El artículo 356 del Código de Comercio, en tratándose del número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, señala: *"Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término"*.

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca, se pudo constatar que la sociedad de responsabilidad limitada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** no excede el límite de socios legalmente establecido para este tipo de sociedades.

Del capital suscrito y pagado:

El Título II del Decreto Ley 356 de 1994 contiene una serie de disposiciones para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas. Según lo anterior, el artículo 10, señala: *"Capital. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución. (...)"*.

Por su parte, el artículo 354 del Código de Comercio establece: *"El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. (...)"*.

Vista la documentación aportada, se observó que con la Escritura Pública No. 4134 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán (Cauca) del 06 de octubre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017, bajo el No. 42206 del Libro IX, la empresa realizó un aumento de capital con el fin de dar cumplimiento al **CAPITAL SOCIAL** exigido por la norma para una empresa de vigilancia y seguridad privada y que asciende a la suma de

Mostrado: 18/06/2018 11:04:01 a.m. (V20.0 Producción)
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores; 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato."

En ese orden, la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA se constituyó mediante Escritura Pública No. 1354 del 07 de junio de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 30964 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de junio de 2012.

Que mediante la Escritura Pública No. 4134 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán (Cauca) del 06 de octubre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017, bajo el No. 42206 del Libro IX, realizó aumento de capital.

Examinado en conjunto el contenido de los instrumentos públicos aludidos, es dable concluir que se comprenden los requisitos y formalidades señalados por el artículo 110 del Código de Comercio.

El registro de la escritura social.

El Código de Comercio en su artículo 111, dispone: *"Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal. (...)".*

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que con la solicitud de licencia de funcionamiento se debe adjuntar, el *"Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad".*

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal expedido el 12 de junio de 2018 a través del Registro Único Empresarial y Social - RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca, correspondiente a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se observó que Escritura Pública No. 1354 del 07 de junio de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, fue inscrita en esta Cámara de Comercio bajo el número 30964 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de junio de 2012.

De la misma manera la Escritura Pública No. 4134 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán (Cauca) del 06 de octubre de 2017, fue inscrita el 10 de octubre de 2017, bajo el No. 42206 del Libro IX, realizó aumento de capital.

De la representación legal.

Una impresión controlada sin firma digital no garantiza su autenticidad y validez

o en otro, siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad. Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones: de un lado, la competencia que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro, el fin perseguido, representado por el servicio público." (Las negrillas y subrayas no son del texto original)" [11].

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos y con fundamento en la Ley, como procederá esta Superintendencia a verificar el cumplimiento de las condiciones de renovación de licencias solicitadas, según lo dispuesto de manera estricta y taxativa, en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 071 de 2002, Decreto 2187 de 2001 y Decreto 3222 de 2002.

De la constitución de la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio señala el contenido de la escritura pública de constitución de la sociedad mercantil. De acuerdo a lo anterior, *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia; 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código; 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año; 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia; 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse; 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie; 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la*

11 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

Identificador único PIN: Ulise Hoyos Ocampo Fecha: (Para verificar)
URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

"*El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", mientras el 84 es perentorio en señalar que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley*" (negrilla y subraya original del texto).

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones" (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: "*Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar.*".

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido*

vigilancia y control.[8] Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones..." (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual *"nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley"* y que *"la ley delimitará el alcance de la libertad económica"*.

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: "*La definición de cuál es el "núcleo esencial" de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición[9]; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión[10]; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.*" (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del

8 Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

9 Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: "[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)" (negrilla fuera de texto).

Identificador Único PVD U1x9 U1x9 OLAD PnQC (xls) (Válido Indefinidamente)
URL: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurran los particulares."[2].

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación[3] ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta *"i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;[4] iv) debe obedecer al principio de solidaridad[5]; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.[6]"*.

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".[7] (...) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección,

2 *Ibidem.*
3 *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
4 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.
5 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
6 Corte Constitucional Sentencia C-328 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
7 Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calla Correa; entre otras.

Identificador: 1mq P7Ub UNkD Uuo0 0LA0 yqc1c4- (Válido Indefinidamente)
URL: https://sistemasseguridad.supervigilancia.gov.co/SolicitudFirma

la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir[1] (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. [S]u carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas" (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*". En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la Ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: "*[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)*".

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

"*No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga*

[1] Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Generado en la página Web de la Supervigilancia - Validez del documento
URL: https://sede.electronica.supervigilancia.gov.co/sede/Ciudadano

Seguridad Privada SEGURIDAD TRIUNFO LTDA con NIT. 900.531.137-3, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Radicado 20163300327823 2 del 11 de noviembre de 2016, la empresa SEGURIDAD TRIUNFO LTDA con NIT. 900.531.137-3, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que negó la renovación de la licencia de funcionamiento por extemporánea, el cual fue resuelto mediante Resolución 20171300070937 de fecha 21 de septiembre de 2017, la cual confirma la decisión de negación.

De la solicitud y requerimientos.

Que el señor HERNANDO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.316.184, mediante escrito radicado bajo el No. 20170239832 del 21 de noviembre de 2017, solicitó se concediera la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3 y domicilio principal en la Calle 7 No. 13-46 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, para operar en las modalidades fija, móvil, escolta a personas, a través del medio armado y sin armas conforme lo señala en el formulario para trámite. De la misma manera en escrito separado solicitan autorización para la prestación del servicio como escolta a vehículos y mercancías que no quedó señalada en el formato.

Así mismo solicitó, se autorizara y registrara el uniforme que utilizará la empresa en el desarrollo de su objeto social, aportando documentación para tal efecto.

Conforme al numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3, en su escrito y formulario de solicitud, no relaciona las agencias o sucursales que pretende establecer en el territorio nacional, solamente hace alusión a la sede principal donde tendrá su asiento comercial.

En ese orden de ideas mediante Oficio No. 20184100085221 del 12 de abril de 2018, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, una vez, realizó el estudio correspondiente, requirió a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD TRIUNFO LTDA con NIT. 900.531.137-3, para que aportara y complementara la información y documentación de carácter jurídico y contable, que permitiera continuar con el trámite requerido.

Que mediante radicado No. 2018PR10105372 del 11 de mayo de 2018, la sociedad allegó la respectiva respuesta.

Con base en la información soportada y allegada, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "*Según el Diccionario de*

Que a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y 8seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.
Que en virtud de lo establecido en el artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y siguientes del Decreto Ley 356 de 1994 por parte del solicitante.

Que según concepto jurídico No. 2310 emitido por esta Entidad el día 13 de septiembre de 2012, las solicitudes para la autorización de licencia de funcionamiento por parte de esta Superintendencia a una sociedad que está ya constituida de conformidad con la Ley 1014 de 2006, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1979 de 2001 y Decreto 2187 de 2001. Resaltando lo siguiente *"(...) es viable que sociedades ya constituidas puedan solicitar licencia de funcionamiento a sabiendas de la potestad discrecional que dispone la Superintendencia para autorizarla o no de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, siempre y cuando no se presten servicios de vigilancia y seguridad privada sin el aval respectivo. (...)"*.

Antecedentes.

Que la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** con NIT. 900.531.137-3, contó con licencia de funcionamiento otorgada por ésta Entidad, mediante la **Resolución No. 20131200074847 del 12 de noviembre de 2013** por el término de dos (2) años para operar con domicilio principal en la calle 14 No. 32-124 de la ciudad de Popayán (Cauca), en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas con utilización de armas y sin armas.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2015-330-017991-2 del 12 de noviembre de 2015, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que mediante **resolución No. 20161200070267 del 23 de septiembre de 2016**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, **NEGÓ POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de Renovación de Licencia de Funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y

Por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA con NIT. 900.531.137-3

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006, y conforme a los siguientes.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales, la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.*"

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se OTORGA un permiso para uso del espectro radioeléctrico a SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900531137-3"

que presente las correcciones indicadas, para lo cual ésta contará con el término establecido en el requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Cuando el garante sea un asegurador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio, podrá asumir el cumplimiento de la obligación, caso en el cual la multa no se hará exigible si el asegurador cumple con la obligación en las condiciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Por razones de ordenamiento y planeación del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá modificar las características técnicas de la red que trata el artículo primero de esta resolución, requerir al titular de este permiso el cambio de estas o la utilización de frecuencias distintas, evento en el cual los costos en que incurra **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** para dicho fin, estarán a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, deberá manifestar su intención de renovar el permiso en forma expresa a través de documento escrito, radicado en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

ARTÍCULO SEXTO: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se obliga a cumplir con todas las obligaciones y deberes a su cargo, así como aquellos que le sean imputables, de conformidad con la Ley 1341 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones de que trata la Ley 1341 de 2009, así como las normas que la aclaren, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución al Representante Legal o apoderado de **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA,** entregándole copia de esta e informándole que contra ella solo procede recurso de reposición ante quien la expide, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto. De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO - La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los - 8 MAY 2019

JORGE GUILLERMO BARRERA MEDINA
Director de Industria de Comunicaciones

Expediente con Código 97001685

Proyectó: Andres Felipe Linares Gutierrez- Abogado GGERE

Revisó: Luz Mery Gallego Diaz – Coordinadora GGERE
Gloria Patricia Perdomo Rangel – Subdirectora para la Industria de Comunicaciones

DESPACHO SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se OTORGA un permiso para uso del espectro radioeléctrico a SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900531137-3"

Plazo para pago: Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de los requisitos de exigibilidad.

h. Término de la garantía: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el término de la garantía será desde el día de la firmeza de la presente Resolución hasta el vencimiento del permiso y un (1) año más. Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo supera el término de un (1) año, el asignatario podrá constituir las garantías por plazos iguales o superiores a dos (2) años sucesivos y sin solución de continuidad, evento en el cual, antes del vencimiento de la garantía el asignatario estará obligado a prorrogarla o a obtener una nueva para el periodo subsiguiente. En caso de que el banco decida no renovar la garantía, debe dar aviso al ordenante y a los beneficiarios con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En este caso, SEGURIDAD TRIUNFO LTDA deberá presentar una nueva garantía con al menos treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del término que cubre la garantía a sustituir, so pena de las sanciones a que haya lugar.

i. La garantía deberá encontrarse firmada por el representante legal del garante y de SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.

j. Se debe citar el número del acto administrativo respectivo.

k. Se deberá anexar original del recibo de pago de los derechos del garante.

l. El garante debe manifestar expresamente que renuncia al beneficio de excusión, así como a la condición de irrevocabilidad.

Si es una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Se debe designar en calidad de asegurados y beneficiarios al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT. 800.131.648-6.

b. En calidad de afianzado o autorizado debe señalarse a SEGURIDAD TRIUNFO LTDA

c. Amparos y suficiencia de la garantía: Garantizar el pago de la contraprestación económica derivada del otorgamiento del permiso para uso de espectro radioeléctrico, para lo cual se deberá amparar por un valor correspondiente a **$ 999.876.**

d. Término de la garantía: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el término de la garantía será desde el día de la firmeza de la presente Resolución hasta el vencimiento del permiso y un (1) año más. Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo supera el término de un (1) año, el asignatario podrá constituir las garantías por plazos iguales o superiores a dos (2) años sucesivos y sin solución de continuidad, evento en el cual, antes del vencimiento de la garantía el asignatario estará obligado a prorrogarla o a obtener una nueva para el periodo subsiguiente. En caso de que el garante decida no renovar la garantía, debe dar aviso al afianzado y a los asegurados con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En este caso, SEGURIDAD TRIUNFO LTDA deberá presentar una nueva garantía con al menos treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del término que cubre la garantía a sustituir, so pena de las sanciones a que haya lugar.

e. La garantía debe encontrarse firmada por el representante legal del garante y por el afianzado o autorizado

f. Se debe citar el número del acto administrativo respectivo.

g. Anexar original del recibo de pago de las primas respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO - Si la garantía se presenta con cualquier tipo de incorrección, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, requerirá a SEGURIDAD TRIUNFO LTDA para

8 MAY 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

Por la cual se OTORGA un permiso para uso del espectro radioeléctrico a SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900531137-3"

Que mediante el título 2, capítulo 1 del Decreto 1078 de 2015, se reglamenta la selección objetiva y la asignación directa por continuidad del servicio de que tratan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009.

Que la Resolución 917 de 2015, modificada por las Resoluciones 2410 de 2015, 162 de 2016 y 1090 de 2016, determina las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y de servicios postales.

Que el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1414 de 2017, señala como funciones del Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el otorgar licencias, concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la provisión de redes y servicios de comunicaciones, así como autorizar sus modificaciones, prórrogas, renovaciones y cesiones, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que mediante Resolución 539 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, delegó en el Director de Industria de Comunicaciones, entre otras, la función de expedir permisos para el uso del espectro radioeléctrico que resulten de los procesos de selección objetiva, así como sus modificaciones, cesión, renovación.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

A través del RTIC número 96003298 del 02 de agosto de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones registró e incorporó en el "Registro TIC" a **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con **NIT. 900531137-3**, quedando formalmente surtida la Habilitación General para la Provisión de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

El 4 de febrero de 2019 mediante Resolución 161, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declaró abierto el proceso de selección objetiva número 001 de 2019 para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico, a nivel municipal, departamental y nacional, en las bandas de HF en el rango de 3 a 30 MHz, VHF en el rango de 30 a 300 MHz y UHF en el rango de 300 a 462.5 MHz, exceptuando el rango 452.5 a 459.4MHz a los servicios radioeléctricos fijos y móviles terrestres, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias - CNABF.

II. PROCESO DE SELECCIÓN

En virtud de la apertura del proceso de selección objetiva número 001 de 2019, **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, a través de su representante legal, el señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76316184**, cuya existencia y representación legal se encuentra debidamente acreditada, mediante radicado 191006696 del 12 de febrero de 2019, solicitó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico por el término de cinco (5) años.

2019 – 2024

Según verificación de cumplimiento de obligaciones expedido por la Coordinación de Cartera, mediante registro No. 192026179 del 4 de abril de 2019, **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con **NIT. 900531137-3**, se encuentra al día con el Fondo de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones por concepto de las contraprestaciones a su cargo.

Revisada, en los términos expuestos, la solicitud de **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** y conforme a lo establecido en la Resolución 161 del 4 de febrero de 2019, se evidencia que la misma cumple técnica y jurídicamente con los requisitos exigidos para su trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESPACHO SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

- 8 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 001043 DE 2019

Por la cual se OTORGA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900531137-3

EL DIRECTOR DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009, Decreto 1414 de 2017 y en las Resoluciones 2118 de 2011, 1588 de 2012, 161 de 2019, 539 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política de Colombia, el espectro electromagnético es un bien público que pertenece a la Nación, inenajenable, imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado y garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Que el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, señala que es obligación del Estado exigir las garantías necesarias para proteger el patrimonio público y el interés general.

Que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 señala, entre otros aspectos, que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1341 de 2009 señalan que el permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años y su utilización por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acorde con la normatividad vigente, así como las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

Que a través de la Resolución 2118 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 1588 de 2012, se establecieron las condiciones y requisitos y se determinó el trámite para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico a través de un proceso de selección objetiva.

Que el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 4169 de 2011 señala que entre las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encuentra la de asignar y gestionar el espectro radioeléctrico.

Que el artículo 2.2.1.1.2.5 del Decreto 1078 del 2015 establece que deben inscribirse en el registro todas las personas jurídicas que provean o vayan a proveer redes y servicios de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliteral "c" de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada "*Autorización o ampliación de los medios para la prestación del servicio de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable.*".

En consecuencia, la Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente AUTORIZAR a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

R E S U E L V E:

Identificador vqro v1qs H5dY lLhP 84cC OXRZ lg0=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.**, identificada con **NIT. 900.531.137-3**, la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con **medio tecnológico** con los equipos descritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.**, identificada con **NIT. 900.531.137-3**, podrá prestar el servicio a través de otros equipos tecnológicos que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior previa presentación de la documentación para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.184, en calidad de Gerente, de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.**, identificada con **NIT. 900.531.137-3**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: NESTOR BALCAZAR ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION CODIGO 1 2 GRADO 23
Fecha firma: 29/10/2021 22:00:47 GMT-05:00

Resolución No. 20214100093227

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN - EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CALLE 7 NO. 13 – 46 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN – CAUCA. **CORREO ELECTRÓNICO:** seguridadtriunfo@hotmail.es	

NO.	IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO	REFERENCIA	CARACTERISTICAS	FUNCIÓN DE SEGURIDAD
1	CÁMARA DOMO METÁLICO	DS2CE56C0TIRPF2	CAMARA TURBO 720P TURRET 0.01LUX F2.8 IR20M IP66 METAL HIKVISION	APOYO VISUAL A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
2	CÁMARA DOMO ANTIVANDALICO	DS2CE56D7TVPIT2	CAMARA TURBO 1080P DOMO 0.01LUX120DB IR20M IP66 IK10 METAL HIKVISION	APOYO VISUAL A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
3	CÁMARA DOMO VARIFOCAL	DS2CE56D7TVPIT3	CAMARA TURBO 1080P DOMO VARIFOCAL MOTO120DB IR40M IP66 IK10 HIKVISION	APOYO VISUAL A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
04	CÁMARA BALA METÁLICA	DS2CE16D0TIRPF2	CAMARA TURBO 1080P BALA 0.01LUX F2.8 IR20M INT METALICA HIKVISION	APOYO VISUAL A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
05	CÁMARA BALA VARIFOCAL	DS2CE16D0TVFIR3F	CAMARA TURBO 1080P BALA VARIFOCAL 0.01LUX F2.8-12MM IR40M IP66 METAL HIKVISION	APOYO VISUAL A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
06	CÁMARA PTZ	DS2AE4225TID	CAMARA TURBO 1080P PTZ 25XZOOM 0.005LUX DWDR IR200M IP66 HIKVISION	APOYO VISUAL A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
07	CENTRAL DE ALARMA DSC	PC1832CLC11SPA	KIT TARJ PCB1832 + TECL LCD5511SIN GAB DSC	ALERTAR A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
08	CENTRAL DE ALARMA	L5210-PK	PANEL DE ALARMA INALAMBRICO AUTOCONTENIDO CON PANTALLA TOUCH L5210	ALERTAR A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD
09	CENTRAL DE ALARMA	SP4000D6Q	CENTRAL DE ALARMA DE 4 X 2 ZONAS EXPANDIBLE A 32 ZONAS NO INCLUYE CAJA NI TECLADO	ALERTAR A LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD

Identificador vqro v1qs H5dY tLhP 84cC OXRZ lq0=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Visto el anexo de medios tecnológicos y los catálogos aportados hay correspondencia entre los mismos, y los elementos cuya autorización se solicitan se enmarcan dentro de las disposiciones contenidas en el anexo 22 de la circular 037 de 2016 [teniendo en cuenta las circulares 025 del 19 de julio de 2018 y 005 del 05 de febrero de 2019], expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Verificada la documentación relacionada en la solicitud para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado diligenció el "anexo de medios tecnológicos", aportó manuales de los equipos autorizados y allegó certificaciones donde se acredita la idoneidad del personal que maneja los equipos.

De acuerdo a lo anterior, se autorizará la prestación del servicio a través de medio tecnológico teniendo en cuenta los equipos relacionados en la documentación aportada por la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**.

De la competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN - EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CALLE 7 NO. 13 – 46 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN – CAUCA. **CORREO ELECTRÓNICO:** seguridadtriunfo@hotmail.es	

Antecedentes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante **Resolución No. 220184100047657 del 15 de junio de 2018**, concedió licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) años [prorrogada a 10 años por medio de la **Resolución No. 20201320021047 de 11 de mayo de 2020** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, identificada con **NIT. 900.531.137-3**, con domicilio principal en la ciudad de Popayán - Cauca, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud.

El representante legal mediante **Radicado No. 2021021739 del 06 de octubre de 2021**, solicitó autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de **medio tecnológico**, aportando documentación para tal efecto.

Del libro de actas de juntas de socios

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*"

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, "*Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios*".

En ese orden, el servicio vigilado aportó copia del **Acta de Junta de Socios No. 0118 de 14 de septiembre de 2021** – Reunión extraordinaria, en la cual la junta de socios aprobó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico; acta que se ajusta a lo establecido en la normativa mercantil vigente.

Del Medio Tecnológico.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por su parte, el artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, dispone:

"***Servicios con Medios Tecnológicos.*** *Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana."

Los equipos cuya autorización se autorizan y de los cuales se aportaron manuales son los siguientes:

Identificador: vqro v1qs H5dY 1LrP 84cC OXRZ Iq0=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Por la cual se resuelve la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con **medio tecnológico**, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006, Resolución No. 20161000044697 de 2016 y

C O N S I D E R A N D O

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que, según lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 2013100054447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de sus modalidades y medios.

Que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.*"

Identificador vqro v1qs H5dY iLhP 84cC OXRZ lg0=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN - EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CALLE 7 NO. 13 – 46 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN – CAUCA. **CORREO ELECTRÓNICO:** seguridadtriunfo@hotmail.es	

hasta el 19 de junio de 2028, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **HERNANDO HERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.316.184** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con **NIT. 900.531.137-3**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se prorroga la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA
Fecha firma: 11/05/2020 21:08:45 GMT-05:00

Identificador RISo /gsx P4p3 ETCb XIto Y72/ fGM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20201320021047

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ / EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO / ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 7 No. 13-46, BARRIO VALENCIA, POPAYAN - CAUCA	

Por la cual se prorroga la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: "*Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios.*"

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que con radicado No. 2020PR10036342 del 19 de febrero de 2020, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, solicitó la prórroga de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20184100047657 del 15 de junio de 2018**, concedió la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con **NIT. 900.531.137-3**, con domicilio principal en la ciudad de Popayán- Cauca, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que la Resolución No. **20184100047657** del 15 de junio de 2018, quedó en firme el **19 de junio de 2018.**

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con **NIT. 900.531.137-3,** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019,

Identificador RISo /gsx P4p3 ETCb Xlto Y72/ fGM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ / EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO / ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 7 No. 13-46, BARRIO VALENCIA, POPAYAN - CAUCA	